

RAD: 08001311000820210018300
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00183-2021.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, se observan las siguientes ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- El poder suscrito entre las partes data 13 de agosto de 2019, por lo que se requiere que suscriban un nuevo poder con fecha actualizada, advirtiendo que el poder otorgado al abogado debe autenticarse en Notaria o en su defecto allegar dichos documentos dirigidos al juzgado mediante mensaje de datos enviados a la apoderada judicial de las partes desde los correos de sus poderdantes, cuyo documento debe indicarse la dirección electrónica de su apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Así mismo, el poder no es suficiente, toda vez que fue conferido para iniciar un proceso de divorcio contencioso y no con fundamento en la causal del de mutuo consentimiento, de acuerdo al Numeral 9 del Art 154 del C.C.
- El Acuerdo suscrito entre las partes, no cumple con la formalidad de la presentación personal o provenir de los correos de cada una de las partes, amén de no identificar de manera específica el hijo menor de edad. Igualmente, dentro del acta de Acuerdo de las partes y en lo manifestado en la demanda, no coincide en lo que se refiere al régimen de visitas para garantizar los derechos de su hijo menor.
- El Registro Civil de Matrimonio anexado como prueba no está legible; Aunado a ello, no concuerda la fecha de celebración del matrimonio, Notaria que se inscribió, número del serial que se registró el matrimonio, indicado en el libelo introductor de la demanda (14 de julio de 1983, Notaria Primera de Barranquilla, serial 7042396) con el que aparece en el Registro Civil de Matrimonio de fecha 02 de julio de 2001, otorgado por la Notaria de Baranoa-Atlántico, identificado con el serial 03423396.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
- 3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

lml

RES

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176c642ec5c1363a889627ff7374b7d579acad9a6f8642eead18f68ec527b159**

Documento generado en 06/05/2021 02:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>